

La votacion es secreta y se hace de esta manera. El presidente entrega una papeleta rubricada al elector, quien escribe en ella dentro del local y á vista de la mesa, ó hace escribir á otro elector, el nombre del candidato á quien vota, y devuelve la papeleta doblada al presidente que la deposita en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotan en un registro numerado.

A las cuatro de la tarde se cierra la votacion, y el presidente y los secretarios proceden acto continuo al escrutinio en la forma que para el nombramiento de la mesa queda dicha, y los secretarios escrutadores verifican la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Cuando una papeleta contuviere mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que estuviere escrito en primer lugar.

Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, deben quemarse á su presencia todas las papeletas.

La mesa forma en seguida dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y del resumen de los votos que cada candidato hubiere obtenido, autorizándolas con sus firmas. El presidente remite una al gobernador por expreso, cuya autoridad la manda insertar en el Boletín oficial de la provincia, y hace fijar la otra antes de las ocho de la mañana siguiente en la parte exterior del edificio donde se verifiquen las elecciones.

El presidente y los escrutadores extienden despues y firman el acta de la junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de votos obtenidos por cada candidato.

A las ocho de la mañana siguiente continúa la votacion hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, salvo si todos los electores hubiesen concurrido á emitir sus sufragios, repitiéndose las mismas operaciones que en el dia anterior se practicaron.

1087.— IV. *Escrutinio.*—Verificanse los escrutinios parciales, primeramente en las secciones á las diez de la mañana del dia siguiente al último de la votacion, para hacer el resumen de los votos emitidos en cada colegio electoral, de cuyo resultado se extiende un acta que firman el presidente y los secretarios escrutadores. De esta acta se sacan dos copias certificadas, una de las cuales se remite al presidente de la mesa constituida en la cabeza del distrito, y otra se entrega al escrutador que hubiere obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella al escrutinio general, ó al que le siga en orden, si por justa causa no pudiese desempeñar el primero dicho encargo. En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decide la suerte.

1088 — En segundo lugar, procédese al escrutinio general á los tres dias de haberse hecho la eleccion de diputado en las secciones, en el pueblo cabeza de distrito ante una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurren con las actas particulares de las secciones. El presidente y secretario de la seccion donde se celebra la junta, desempeñan estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa, dejase de concurrir algun escrutador á la junta de escrutinio general, el presidente de la mesa respectiva cuida de remitir la copia del acta que aquel debiera llevar consigo.

Al tiempo de hacer el escrutinio, se confrontan las dos copias para verificar si están enteramente conformes.

1089.— Hecho el resumen general de los votos del distrito, el presidente proclama diputado al candidato que hubiese obtenido la mayoría absoluta de los sufragios; mas si el distrito no se dividiese en secciones, la proclamacion se hace en el escrutinio que resume la votacion diaria de aquel colegio.

Si en el primer escrutinio general no resultase ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclama los nombres de los dos que hayan obtenido mayor número de votos,

para que se proceda entre ellos á segunda eleccion. Si ocurre empate, lo dirime la suerte.

1090.—La segunda eleccion se verifica, lo mas tarde, seis dias despues de haberse verificado el escrutinio general, á cuyo efecto el alcalde de la cabeza del distrito comunica las órdenes oportunas á los presidentes de las mesas. Estos publican la eleccion, vuelven á reunirse las juntas electorales, constitúyense las mismas mesas, y se procede en fin en todas las operaciones como en la primera eleccion.

El presidente y escrutadores de cada seccion ó distrito, y el presidente y vocales de la junta general de escrutinio, resuelven cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acuerden, y las protestas que contra estos acuerdos se hubieren hecho.

La junta de escrutinio general no tiene facultad para anular ningun acta ni voto. Solo al Congreso pertenece este derecho, porque solo el Congreso tiene potestad para verificar los poderes de sus miembros y constituirse despues de la eleccion. Pero esto no impide que la junta haga constar en su acta cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten con tal motivo, debiendo además consignar su propia opinion acerca de dichas reclamaciones, protestas y dudas, para que con pleno conocimiento de causa pueda el Congreso resolver definitivamente aquellas cuestiones.

El acta original de la junta de escrutinio se deposita en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores se remiten al gobernador, una de las cuales se archiva en el gobierno de la provincia, otra se eleva al Gobierno, y la tercera es la credencial del diputado electo.

1091.—El Congreso es juez único de las condiciones de elegibilidad, y en este sentido verifica los poderes, comprueba los hechos, confirma las operaciones electorales, anula las actas

y proclama diputado á otro concurrente, cuando la violacion de las formas esenciales y protectoras de la libertad del sufragio y de la verdad de los votos lo requieren. Sin embargo, como el diputado electo tiene á su favor la presuncion legal, es admitido á defender la legitimidad de sus poderes.

1092.— V. *Garantías de orden*.—Las juntas electorales solo pueden tratar de elecciones: todo lo demás que en ellas se haga es nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien hubiere lugar por cualquier exceso que se cometa. La razon es que tienen un mandato de los electores limitado á las operaciones electorales, y por eso su autoridad no se extiende fuera de tan estrechos confines.

Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesarios llevar consigo como responsable del orden público y protector de la libertad del sufragio, tienen entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea, puede presentarse en ellas con armas, palo ó baston; el infractor debe ser expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar; precaucion de la ley para alejar todo peligro y aun toda sospecha de intimidacion y de violencia. Las autoridades, sin embargo, pueden usar el baston y demás insignias de su ministerio, porque sus atributos de mando no son el simbolo de la fuerza, sino del respeto á la ley.

Al presidente de las juntas electorales toca mantener el orden en aquel recinto bajo su mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin está revestido de toda la autoridad necesaria por la ley electoral. Su poder es una verdadera excepcion, una potestad de privilegio que á tanto se extiende, á cuanto el legislador determina: fuera de aquel acto, de aquel tiempo y de aquel lugar, expira su autoridad y recobran su imperio las leyes comunes (1).

(1) Ley de 18 de marzo, tít. v.

ARTÍCULO 4.º—Elecciones parciales.

- 1093.—Elecciones parciales. 1095.—Deberes del Gobierno.
 1094.—Casos en que se verifican. 1096.—Espíritu de esta legislación.

1093.—Además de las elecciones generales ó extensivas á todo el reino, ocurren con frecuencia elecciones parciales, es decir, particulares á cierto distrito.

1094.—Manda el Gobierno proceder á elecciones parciales de diputados á Cortes en los casos siguientes:

- i. Cuando un diputado renuncia su cargo ante el Gobierno mientras se halla suspensa ó cerrada la legislatura.
- ii. Cuando durante las mismas circunstancias ocurre el fallecimiento de algun diputado.
- iii. Y cuando lo acuerda el Congreso.

1095.—En tales casos, el Gobierno publica en la Gaceta un real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias contados aquel en desde que se reciba la renuncia del diputado, la noticia oficial de su muerte ó el acuerdo del Congreso.

Dentro de los diez dias siguientes á esta publicación se inserta en el Boletín oficial de la provincia respectiva, salvo en las Islas Baleares y Canarias, que empezará á contarse este plazo desde que sus gobernadores reciban la noticia oficial de la convocatoria, sea por la Gaceta ó por comunicacion directa del Gobierno.

La eleccion no puede hacerse antes de los veinte dias siguientes á la publicación del real decreto, ni diferirse mas de treinta. Si el Gobierno no designa el dia fijo de la eleccion, la señala el gobernador dentro de los plazos establecidos.

En toda eleccion parcial se observan los mismos trámites prescritos para las elecciones generales (2).

1096.—La sana idea de enflaquecer el influjo del Gobierno en esta serie de elecciones sucesivas, que por ser parciales

(2) Ley de 16 de febrero de 1849.

despiertan poco la atención general; la necesidad de someter sus actos á una regla fija, y la conveniencia de subordinarlos á un cierto régimen de publicidad, fueron las causas de esta legislación

ARTÍCULO 5.º—Reelecciones.

- 1097.—Reelecciones. 1100.—Gracias que no sujetan á reeleccion.
 1098.—Necesidad de fijar la jurisprudencia. 1101.—Deber del diputado agraciado.
 1099.—Empleos de escala. 1102.—Observacion final.

1097.—Los diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones quedan sujetos á reeleccion (1).

1098.—La jurisprudencia parlamentaria fué siempre muy vaga y aun contradictoria en punto á la declaracion de los casos comprendidos en el anterior artículo constitucional, decidiendo el Congreso haber ó no lugar á la reeleccion, segun el pensamiento dominante de la mayoría; pero como estas decisiones, antes que cuestiones de partido, son ó deben ser la rigurosa aplicacion de los principios de justicia y la observancia uniforme de las reglas de conveniencia pública, se ha creido necesario dictar una ley que desentrañando el espíritu de la Constitucion, fijase aquella jurisprudencia.

1099.—En el dia se consideran empleos de escala para los efectos de la Constitucion:

- I. Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigurosa escala.
- II. Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales previamente establecidas.
- III. Los ascensos que se concedan en cualquier ramo de la administracion que no tengan orden riguroso para obtenerlos,

(1) Constitucion, art. 25.

con tal que sean al grado inmediato y el ascendido haya servido cinco años en el destino anterior.

IV. Los ascensos que á los empleados en una dependencia se concedan dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de los que queden en ella y hayan servido tres años en el destino anterior.

V. Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar.

1000.—No están comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la Casa Real para los mismos efectos:

I. Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tenga señalado igual ó menor sueldo.

II. Los diputados á quienes se declare cesantes y se les ponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo, antes de ser disuelto el Congreso para el cual fueron elegidos.

III. Los que obtienen empleos en el campo de batalla.

Tampoco están comprendidos para los efectos expresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó Casa Real:

I. Los que obtienen condecoraciones en la órden militar de San Hermenegildo.

II. Los que obtienen en juicio contradictorio la cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase.

III. Los que obtienen grados, honores ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales previamente establecidas.

IV. Los que por suerte, por eleccion de los jefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia.

V. Los que reciben gracias, honores ó condecoraciones contenidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio.

vi. Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.

Tampoco están sujetos á reeleccion los diputados que hubieren recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, si antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados ministros de la Corona.

Para los efectos de la ley, el diputado se reputa como tal, desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado.

1101.—Dentro de los ocho dias siguientes al nombramiento para su empleo ó concesion de una gracia en favor de cualquier diputado, debe este participarlo al Congreso, estando abierta la legislatura, y siendo en el intermedio de una á otra, al Gobierno que lo hará publicar en la Gaceta. Los agraciados deben tambien manifestar al Congreso si está abierta la legislatura, y si cerrada al Gobierno por escrito, si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, de un mes ó de tres, segun que estuvieren en la corte, en la Peninsula ó en el extranjero. El silencio se interpreta por aceptacion.

Luego que conste la aceptacion expresa ó tácita del agraciado, hace el Congreso la declaracion oportuna conforme á su reglamento, y desde este mismo instante el diputado sujeto á reeleccion deja de tomar parte en sus deliberaciones (1).

1102.—La aceptacion de un empleo ó gracia por un diputado inspira justa sospecha acerca de su independencia, y por tanto debe desnudarle la ley de su carácter para que vuelva á presencia de los electores, quienes le favorecerán otra vez con sus sufragios, si todavia le consideran acreedor su confianza, ó le reemplazarán con otro mas digno, si ha llegado á perderla. De esta fácil manera se concilian los intereses de la administracion que debe ser libre para tomar á su servicio las capacidades donde quiera que las encuentre, y los derechos del ciuda-

(1) Ley de 16 de febrero de 1849.